



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN: 20/2008.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.--

Vistos para resolver el expediente número **CDDH/300/(13)/OAX/2008**, relativo a la queja presentada por la ciudadana **PETRONA LÓPEZ VÁSQUEZ**, por probables violaciones a los derechos humanos a la igualdad, al trato digno y a la protección de la salud en agravio de **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; con relación a los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El diecisiete de marzo de dos mil ocho, por comparecencia ante este Organismo, la ciudadana **PETRONA LÓPEZ VÁSQUEZ**, reclamó violaciones a los derechos humanos a la igualdad, al trato digno y a la protección de la salud en agravio de su hijo **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, quien manifestó que el quince de marzo del año en curso, cuando llegó a visitar a su hijo **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, quien se encuentra recluido en el Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, lo encontró con golpes en la cara, sobre todo en el ojo izquierdo, así como en su pómulo izquierdo, ya que le refirió que dichos golpes fueron provocados por un ataque epiléptico que sufrió el jueves a consecuencia que dejaron de suministrarle el medicamento que por prescripción médica tiene que estar tomando para el control de su enfermedad, asimismo, solicitó se le brindaran los servicios médicos que requería en ese momento.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CDDH/300/(13)/OAX/2008**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

II. EVIDENCIAS.

1.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de marzo del presente año, levantada por personal de este Organismo en donde consta que el agraviado **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, manifestó que desde el mes de agosto de dos mil siete, cuando llegó al Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, no le dieron pastillas para su tratamiento, ya que la Doctora le indicó que no tenían medicamento para la epilepsia, por esa razón en el mes de febrero del presente año, sufrió un ataque epiléptico ocasionando que se cayera de su litera golpeándose la parte superior del ojo izquierdo, por lo que lo trasladaron al Hospital Civil en donde le informaron que iba a perder el ojo, debido a que el golpe que recibió le causó desprendimiento de retina, agregó que ocho días antes de la entrevista, personal del reclusorio comenzó a darle su tratamiento. (Visible a foja nueve de autos).

2.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de marzo del año en curso, levantada por personal de esta Comisión, en donde consta que el ciudadano **CÉSAR GARDUÑO ARAGÓN**, Enfermero del Reclusorio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, le puso a la vista el historial médico del agraviado, del cual se desprende que el seis de febrero del año que transcurre, sufrió un ataque epiléptico, lo cual ocasionó que se cayera de la litera en la que descansa, rompiéndose la parte superior del ojo izquierdo, provocándole traumatismo y desprendimiento de retina, lo que provocó la pérdida del ojo izquierdo; a partir de esa fecha comenzó un tratamiento con diversos medicamentos, así mismo, se advierte que el veintisiete de febrero del presente año salió de ese centro de reclusión a oftalmología. Por otro lado, el Mayor **JOSÉ LÁSCAREZ LUSTRE**, Director del Centro Penitenciario refirió que había tomado medidas de prevención respecto del quejoso ordenando durmiera en la planta baja para evitar otro accidente, por lo que se encuentra en observación y bajo tratamiento médico (consultable a foja diez).

A.- Cuatro placas fotográficas en las que se aprecia que el interno **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, no cuenta con el ojo izquierdo (visible a foja once y doce).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

3.- Acta circunstanciada de fecha tres de abril de dos mil ocho, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia de la quejosa **PETRONA LÓPEZ VÁSQUEZ**, quien manifestó que en el mes de enero del presente año, sin recordar el día exacto, cuando acudió a visitar a su hijo **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, se percató que lo tenían en un dormitorio ubicado en la planta alta y en una litera, por tal motivo le solicitó al Director del Reclusorio que lo cambiara a otro dormitorio y sobre todo a una cama baja, porque corría el peligro de caerse y lastimarse a consecuencia de un ataque epiléptico (agregado en autos a fojas trece y catorce).

4.- Oficio número 2408, de fecha tres de abril de dos mil ocho, signado por el ciudadano Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y Readaptación Social, a través del cual remite el informe de autoridad que le fue solicitado, firmado por el ciudadano Mayor MANUEL JOSÉ LÁSCAREZ LUSTRE, Director del Reclusorio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, anexando la siguiente documentación:

A.- Oficio número DPR/RRM/SG/290/2008 de fecha veintinueve de marzo del presente año, signado por el Director del Reclusorio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, mediante el cual rinde el informe respectivo, en el que niega los actos que se le atribuyen, manifestando que giró instrucciones al personal del área médica del citado centro de reclusión para que le ministren puntualmente al interno el medicamento que requiera, exhibiendo copia de los siguientes documentos:

A.1.- Oficio número DPR/RRM/SG/S/N/2008, de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, firmado por el ciudadano Mayor MANUEL JOSÉ LÁSCAREZ LUSTRE, Director del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por el cual exhortó a los enfermeros en turno adscritos a ese centro de reclusión para que brinden atención médica y ministren oportuna y puntualmente los medicamentos que requieren los internos crónicos degenerativos (agregado a foja diecisiete de autos).

A.2.- Historia clínica completa del agraviado de mérito, de fecha veintiocho de marzo

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

de dos mil ocho, signada por la Doctora KARLA CRUZ MARTÍNEZ, Médico adscrito al Departamento de Readaptación Social Comisionada al Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, en la que consta que el interno **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, ingresó a dicho centro penitenciario el veintiuno de agosto de dos mil siete, sufriendo de crisis convulsivas desde la edad de siete años; asimismo informa del tratamiento que le proporcionan diariamente (agregada a fojas dieciocho a veintidós de autos).

A.3.- Certificado médico del referido impetrante de fecha veintiocho de marzo del presente año, suscrito por la Doctora KARLA CRUZ MARTÍNEZ, Médico adscrito al Departamento de Readaptación Social Comisionada al Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, donde consta que el interno **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, presentó lesión de ojo izquierdo (evisceración), con diagnóstico crisis convulsivas (visible a foja veintitrés de autos).

A.4.- Resumen médico del agraviado de fecha veintiocho de marzo del presente año, emitido por la Doctora KARLA CRUZ MARTÍNEZ, Médico adscrito al Departamento de Readaptación Social Comisionada en el Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, que concluyó con diagnóstico: crisis convulsivas y pop de ojo izquierdo (evisceración), indicando el tratamiento médico (agregado a foja veinticuatro y veinticinco de autos).

5.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio del presente año, levantada por personal de este Organismo, en la que consta que la quejosa **PETRONA LÓPEZ VÁSQUEZ**, manifestó que a partir de la intervención de esta Comisión, su hijo **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, le refirió que le han sido suministrados los medicamentos que necesita para el control de la epilepsia que padece, además que le brindaron la atención médica requerida cuando sufrió el accidente en el que perdió el ojo izquierdo (consultable a foja veintiocho de autos).

6.- Acta circunstanciada de fecha siete de agosto de dos mil ocho, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al agraviado

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

ABEL CASTILLO LÓPEZ, quien manifestó que con fecha ocho de agosto de dos mil siete, ingresó al Reclusorio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, y que a su llegada le informó a la Doctora que padecía de ataques epilépticos, ésta le refirió que no tenían medicamento para ese padecimiento, indicando que no lo hizo del conocimiento del Director del Penal, agregó que actualmente llevan un control de su enfermedad y se encuentra en un área donde no corre ningún riesgo, asimismo le suministran sus medicamentos puntualmente, por tanto no tiene queja al respecto, sin embargo, desea ser trasladado a un similar en la Región del Istmo (visible a foja treinta y tres de autos).

7.- Copia certificada del expediente médico del agraviado **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, mismo que obra en el Reclusorio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, del cual por su importancia se desglosan las siguientes documentales:

A.- Estudio médico de ingreso del interno **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, suscrito por la Doctora ALMA ROSA CHACÓN AVENDAÑO, en el que consta como antecedentes personales patológicos neurológicos crisis convulsivas; y como diagnóstico, probables crisis convulsivas (consultable a foja treinta y cinco).

B.- Historia clínica completa del sentenciado **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, suscrito por la Doctora ALMA ROSA CHACÓN AVENDAÑO, que concluye con diagnóstico principal crisis convulsivas (epilepsia) (agregado en autos a foja treinta y seis).

C.- Oficio número 537, de fecha veinte de agosto de dos mil siete, suscrito por el Doctor OMAR ÁLVAREZ GARCÍA, Director del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a través del cual remitió al Director del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, copia de la partida jurídica, expediente médico y psicológico, así como de recetas médicas del interno **ABEL CASTILLO LÓPEZ** (consultable a fojas cuarenta y cinco de autos).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

D.- Tarjeta informativa de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, suscrita por el ciudadano ABEL DOMINGO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, encargado del Servicio de Vigilancia mediante el cual informa al Director del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el ingreso del señor **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, por traslado procedente del similar de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca (agregado en autos a fojas treinta y ocho).

E.- Bitácoras de medicamentos, que detallan fechas y horario de su entrega a los internos en el Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil ocho (agregadas a fojas ochenta y dos a la ochenta y seis de autos).

F.- Bitácora de control de suministro de medicamento al interno **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, correspondiente a los meses de abril y junio de dos mil ocho (Visible a fojas ciento dieciséis y ciento veinticinco de autos).

8.- Oficio número DGESMS/DRS/SJ/CJSR/0104/2008 de fecha uno de octubre de dos mil ocho, signado por la ciudadana Licenciada MARÍA JOSEFINA JAIME QUIROZ, Directora General de Ejecución de Sanciones y Medidas Sancionadoras, a través del cual remite el informe adicional que le fue solicitado, firmado por el ciudadano Doctor OMAR ANTULIO ÁLVAREZ GARCÍA, Director del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; exhibió la siguiente documentación:

A.- Oficio número 819, de fecha uno de octubre de dos mil ocho, firmado por el ciudadano Doctor OMAR ANTULIO ÁLVAREZ GARCÍA, Director del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, mediante el cual informó los motivos por los que el interno ABEL CASTILLO LÓPEZ, fue trasladado del citado Anexo Psiquiátrico al Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, exhibió copia de los siguientes documentos:

a).- Acta circunstanciada de fecha dos de febrero de dos mil siete por medio de la cual el ciudadano JAVIER CORTÉS RODRÍGUEZ, Agente Federal de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

Investigaciones entrega al agraviado procedente del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de ciudad Ayala Morelos, al Doctor OMAR ANTULIO ÁLVAREZ GARCÍA (agregada a foja ciento treinta y tres).

b).- Análisis Legal emitido por el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial del cual se desprende que en sesión ordinaria del día cuatro de enero de dos mil siete, correspondiente a su segunda valoración anual por unanimidad del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho Centro, se propone que el interno ABEL CASTILLO LÓPEZ, sea trasladado al Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, debido a que su patología se encontraba en remisión y los cambios conductuales que había presentado estaban relacionados a los propios daños orgánicos cerebrales asociados a su epilepsia y debido a su buen rendimiento y participación en las diferentes actividades, requiriendo de tratamiento médico de sostén (visible a foja ciento treinta y cinco).

c).- Oficio número 86 de fecha nueve de febrero de dos mil siete, signado por el Doctor OMAR ANTULIO ÁLVAREZ GARCÍA, Director del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por medio del cual solicitó al entonces Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado, ordenara el traslado del señor ABEL CASTILLO LÓPEZ, al Reclusorio que estimara pertinente ya que dicho interno estaba dado de alta y por ende en condiciones de egresar de ese lugar al que únicamente había entrado para recibir atención médica (consultable en foja ciento treinta y siete).

d).- Valoración Psiquiátrica del señor ABEL CASTILLO LÓPEZ, del nueve de febrero de dos mil siete, practicada por el Médico Psiquiatra GREGORIO JAIME SÁNCHEZ MARTÍNEZ, del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en la que se concluye que la enfermedad que presenta el interno es de tipo Neuropsiquiátrica, es decir que la epilepsia se controla con medicamentos indicados los cuales tenía que tomar obligatoriamente, de lo contrario se convulsionaría y lo predispondría a que presentara cuadros de “locura” y con ello alteraciones en su comportamiento, por lo que recomendó que en el Reclusorio al que se le trasladara se le diera la atención

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

adecuada ya que al momento de emitir su valoración no presentaba dichas complicaciones por lo cual lo dio de alta, ya que consideraba que se encontraba en condiciones de convivir con la población penitenciaria (visible a foja ciento treinta y ocho).

e).- Acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil siete dictado por el Mayor HERMILO AQUINO DÍAZ, Director de Prevención y Readaptación Social, por medio del cual autoriza el traslado del señor ABEL CASTILLO LÓPEZ por alta médica del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca al Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca (consultable a foja ciento treinta y nueve).

f).- Oficio número 553 de fecha veinte de agosto de dos mil siete, signado por el Doctor OMAR ANTULIO ÁLVAREZ GARCÍA, Director del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, mediante el cual envió al Director del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el expediente médico y psicológico, así como cuatro recetas médicas del señor ABEL CASTILLO LÓPEZ, ya que sería trasladado a ese reclusorio (visible a foja ciento cuarenta y dos).

9.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, levantada con motivo de la entrevista realizada por personal de este Organismo a la Doctora ARIBEL GUZMÁN GARCÍA, encargada del Área Médica del Reclusorio Regional de Miahuatlán, Oaxaca, quien puso a la vista el expediente médico del agraviado ABEL CASTILLO LÓPEZ, en el que obran los oficios del veintiséis de agosto y veintiséis de septiembre por medio de los que solicitó a la Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas Sancionadoras, su apoyo para que se le proporcionaran medicamentos controlados para catorce internos, asimismo obran las tarjetas de registro de control del medicamento que le es suministrado a dicho agraviado desde el mes de agosto hasta esa fecha, quien al preguntarle si contaba en su archivo con las solicitudes de medicamentos a partir del veintiuno de agosto de dos mil siete, fecha en la que el aludido interno ingresó a dicho Reclusorio manifestó que no contaba con ellas ya que anteriormente se surtían de medicamentos a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, o a través del DIF, y que a partir del mes de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

agosto del año en curso, han implementado el mecanismo de solicitar por escrito los referidos medicamentos a la Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas Sancionadoras (foja ciento cuarenta y tres a la ciento cincuenta y dos).

10.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, levantada con motivo de la entrevista realizada por personal de este Organismo a la Licenciada ERIKA REYES LÓPEZ, Encargada de la Secretaría General del Reclusorio Regional de Miahuatlán, Oaxaca, quien puso a la vista el expediente del interno ABEL CASTILLO LÓPEZ, en el cual se advierte que por el accidente que éste sufrió el cinco de febrero del año en curso se le dio parte al Agente del Ministerio Público Investigador de ese Distrito, mencionando dicha servidora pública que hasta la fecha no se ha recibido respuesta de tal petición, proporcionando copia simple de dicho oficio, así como del Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha siete de febrero del año que transcurre, levantada con motivo del accidente del aquí agraviado (visible a foja ciento cincuenta y tres a la ciento setenta y uno).

A.- Oficio mediante el cual el Mayor MANUEL JOSÉ LÁSCARES LUSTRE, Director del Reclusorio Regional de Miahuatlán, Oaxaca, con fecha ocho de febrero del año en curso, hizo del conocimiento al Agente del Ministerio Público de ese Distrito los hechos ocurridos en el interior de ese Centro Penitenciario al interno ABEL CASTILLO LÓPEZ, mismos que motivaron que fuera trasladado a la ciudad de Oaxaca para que fuera intervenido quirúrgicamente (visible a foja ciento cincuenta y cuatro).

B.- Escrito de fecha cinco de febrero de dos mil ocho, signado por el ciudadano JOSÉ ÁNGEL LEYVA FUENTES, Celador 3 "A" del mencionado Reclusorio, mediante el cual remitió al Director del Reclusorio de Miahuatlán, Oaxaca, el parte informativo del Custodio GUADALUPE CAREÑO NÚÑEZ, respecto al accidente que le ocurrió al interno ABEL CASTILLO LÓPEZ, asimismo informó que no era la primera vez que le acontecían tales crisis ya que en algunas ocasiones se había causado daño al golpearse contra pisos y banquetas, por lo que solicitó su

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

internamiento en el área de enfermería para que pudiera recibir atención médica (visible a foja ciento sesenta y uno).

C.- Escrito de fecha siete de febrero de dos mil ocho, signado por el ciudadano JOSÉ ÁNGEL LEYVA FUENTES, Celador 3 “A” del mencionado Reclusorio, mediante el cual remitió al Director del Reclusorio de Miahuatlán, Oaxaca, su parte informativo en el cual mencionó que al ahondar en las investigaciones del accidente ocurrido al aquí agraviado, surgió la presunción de que éste había sido golpeado por sus compañeros de celda al encontrarse en crisis convulsiva, por lo que al interrogar a los internos ubicados en las celdas del pasillo “C” del sector “A” lugar donde se ubicaba el agraviado, respondiendo en su mayoría los internos que no se habían dado cuenta de nada, sin embargo, el interno ALEJANDRO CABALLERO ALVARADO, refirió que aproximadamente a las cuatro de la mañana del día cinco de febrero del año en curso, los internos GUILLERMO SANTIAGO AYUSO y LUIS ENRIQUE RAMÍREZ ALCALÁ, golpearon al señor ABEL CASTILLO LÓPEZ (visible a foja ciento sesenta y dos).

D.- Oficio sin número de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, signado por la Licenciada NANCY GARCÍA REYES, Jefa de la Unidad Operativa del Departamento Jurídico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado, dirigido al entonces Director del Reclusorio de Miahuatlán, Oaxaca, Licenciado JUAN CARREÑO MORALES (visible a foja ciento sesenta y siete).

11.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, levantada con motivo de la entrevista realizada por personal de este Organismo al agraviado ABEL CASTILLO LÓPEZ, quien informó que desde su ingreso a dicho Reclusorio, hasta el cinco de febrero del año en curso, fecha en que sufrió el ataque de epilepsia que le provocó la pérdida del ojo izquierdo, no se le suministró el medicamento que necesitaba para controlar su padecimiento, a pesar de que la doctora que estaba a cargo del área médica tenía conocimiento de dicha enfermedad ya que él le comentó que sufría de ataques epilépticos, por lo cual tenía que tomar medicamentos para controlarlo, respondiéndole ésta que no contaban con los medicamentos; agregando

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

que después de que perdiera su ojo hasta la fecha sí se le está proporcionando el medicamento; refiriendo además que el día del aludido accidente, aproximadamente a las cinco de la mañana, al reaccionar de su ataque se dio cuenta de que su sábana estaba manchada de sangre y que le dolía mucho el ojo izquierdo, y que en su cama había aproximadamente cuatro pedazos de tablas, las cuales se imagina que le arrojaron sus compañeros de celda cuando estaba sufriendo su ataque, ya que a decir de su señora madre cuando sufre éste, grita mucho, por lo que no sabe realmente que es lo que pasó (visible a foja ciento setenta y dos).

12.- Acta circunstanciada de fecha once de noviembre del año que transcurre, en la que personal de este Organismo hace constar la entrevista con el Licenciado ALBERTO MELGAR CRUZ, Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno de Miahuatlán, Oaxaca, quien una vez que realizó una búsqueda minuciosa en los Libros de Gobierno que tiene a su cargo no encontró averiguación previa iniciada por el delito de lesiones inferidas al interno ABEL CASTILLO LÓPEZ (visible a la foja ciento sesenta y tres).

13.- Oficio sin número de fecha quince de noviembre de dos mil ocho, signado por el Licenciado DAVID MANUEL MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno de Miahuatlán, Oaxaca, mediante el cual informó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el Libro de Gobierno sobre registro de Averiguaciones Previas a partir del día uno de febrero del año en curso hasta el quince de noviembre del año en curso, no se encontró registrada averiguación previa alguna en donde aparezca como ofendido el interno ABEL CASTILLO LÓPEZ (visible a foja ciento setenta y siete).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, el agraviado **ABEL CASTILLO LÓPEZ** fue trasladado del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca al Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al haber sido dado de alta, ya que no presentaba complicaciones en la enfermedad de tipo

neuropsiquiátrico que sufre (epilepsia); haciéndose la recomendación de que debería continuar tomando los medicamentos indicados obligatoriamente, de lo contrario se convulsionaría y predispondría a presentar cuadros de “locura”; sin embargo, a partir de la referida fecha ya no le fueron suministrados los medicamentos que por prescripción médica debería recibir para el control de su enfermedad, lo que originó que el día cinco de febrero del año en curso, cuando se encontraba descansando en la parte superior de una litera, tuviera un ataque epiléptico, lo que ocasionó que convulsionara y se cayera de la misma, perdiendo el ojo izquierdo.

IV. OBSERVACIONES.

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 3°, 7° fracción IV, 16 fracción XIII, 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 117, 118, 120 y 121 de su Reglamento Interno, este Organismo resulta competente para conocer y resolver la presente queja por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a una autoridad de carácter estatal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar que se acreditaron violaciones a los derechos fundamentales a la igualdad, al trato digno y a la protección de la salud del agraviado **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, en virtud de que sufrió una caída de consecuencias graves y perfectamente predecible dado el padecimiento que presenta. Afirmación que tiene sustento en las consideraciones siguientes:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

En el expediente que se resuelve quedó acreditado que desde el veintiuno de agosto de dos mil siete, el agraviado se encuentra interno en el Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a disposición del Ejecutivo del Estado, cumpliendo una sentencia de treinta y seis años de prisión. Asimismo, se acreditó que los directores que fungieron como responsables del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, durante el periodo comprendido del 21 de agosto de 2007, al día de los hechos (5 de febrero de 2008), por su negligencia, apatía e incumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría Central de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, de aplicación supletoria en dicho reclusorio, específicamente en su artículo 5º, el cual dispone en su fracción XI que el Director del penal debe realizar la reubicación de los internos de acuerdo a las instrucciones que reciba de la autoridad competente o a las necesidades del penal, vulneraron en perjuicio del agraviado **ABEL CASTILLO LÓPEZ**, su derecho humano a la igualdad, al trato digno, y a la protección de su salud, pues desde su ingreso al establecimiento no lo ubicaron en un área adecuada, sobre todo considerando que el Director del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, comunicó oportunamente el tipo de padecimiento de dicho recluso, acompañando los antecedentes del caso, dentro de los cuales se encuentra el dictamen emitido por el médico psiquiatra del propio anexo psiquiátrico (**evidencia 8 d**), del cual se desprende textualmente que: “ . . . *la enfermedad que presenta este paciente es de tipo neuropsiquiátrica, es decir, la epilepsia se controla con los medicamentos indicados y los cuales tiene que tomar en forma obligatoria, porque existe una indicación médica, de lo contrario si hay descontrol al dejar de tomar sus medicamentos y (sic) inicia a convulsionar, esto lo va a predisponer a que presente sus cuadros de “locura” y con ello alteraciones en su comportamiento, actualmente se encuentra controlado de todo esto, es decir, ni está convulsionando, ni tiene alteraciones en su conducta, sólo insisto que en su reclusorio de origen le den el tratamiento, no presentará problemas médicos o de conducta grave, . . .*”, pero a pesar de dicho dictamen, el licenciado JUAN CARREÑO MORALES, Director del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en la época del ingreso del interno que nos ocupa, le asignó una cama de cemento en la parte superior de una litera de la celda 1 pasillo “c”, del sector “a”, pasando por alto el

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

contenido del expediente clínico que oportunamente le fue enviado por el Director del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca (**evidencia 7 C**).

En el mismo sentido, debe decirse que el Mayor JOSÉ MANUEL LÁSCAREZ LUSTRE, Director del citado reclusorio que sucedió al mencionado en el párrafo anterior, tampoco reparó en los antecedentes clínicos del citado recluso, lo que revela la falta de comunicación con su personal médico, así como el incumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 5 fracciones IV y V del Reglamento ya comentado en el párrafo precedente, en el sentido de visitar diariamente el interior de la prisión, dialogar con los presos y sus familiares y escuchar sus quejas y peticiones; tampoco realizó la reubicación del interno atendiendo a las necesidades médicas de éste, a pesar de que fue advertido por la madre del agraviado en relación a la necesidad de que fuera cambiado a una cama baja, porque corría el riesgo de caerse y lastimarse si le llegara a dar un ataque epiléptico, quien además solicitó que le siguieran dando su medicamento para prevenir dichos ataques, esto debido a que su hijo le comentó que ya no le estaban dando su pastilla, como así se advierte de la documental visible a fojas 13 y 14 de autos, sin embargo, el servidor público referido hizo caso omiso a esa petición; teniendo como resultado esa serie de omisiones aquí documentadas, que el interno ABEL CASTILLO LÓPEZ perdiera el ojo izquierdo.

Asimismo, es evidente la omisión en que incurrió el personal médico adscrito a dicho recinto penitenciario, pues tampoco solicitó la asignación de otro espacio al señor ABEL CASTILLO LÓPEZ a pesar de encontrarse sabedor de sus antecedentes clínicos, con lo cual dejó de cumplir con lo estipulado en los artículos 30 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, refiriéndose el primero a la obligación que tiene el personal del servicio médico del Reclusorio de ocuparse del estudio, tratamiento y control de los internos mediante diversas actividades, dentro de las que se incluyen la observación, el tratamiento médico quirúrgico y psicológico-psiquiátrico, y el segundo, al deber de visitar a los reclusos enfermos con la frecuencia necesaria, así como de informar por escrito al Director, cada vez que lo estime necesario, cuando la salud física o mental de un interno pueda verse afectada por alguna modalidad del

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

tratamiento, para que se tomen las medidas pertinentes; aunado a ello, tampoco se acató lo que el numeral 25 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de la penitenciaría Central de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, de aplicación supletoria en dicho centro de reclusión, menciona en su fracción I, la cual establece la obligación del jefe del área médica de vigilar la salud física y mental de los internos, brindándoles atención y visita diaria.

Es necesario resaltar que, desde la llegada del agraviado a dicho centro penitenciario, el veintiuno de agosto de dos mil siete, la doctora encargada del área médica del reclusorio tuvo conocimiento que padecía de crisis convulsivas, como así se acredita con el expediente médico y psicológico de dicho agraviado, que fue remitido por el Director del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca al Director del referido centro penitenciario; sin embargo, con las notas médicas visibles a fojas 72 y 93, se prueba que el reclusorio carecía de los medicamentos prescritos, lo que pone en tela de duda el resumen clínico completo (**evidencia 4A2 y 4A4**) elaborado por la Doctora KARLA CRUZ MARTÍNEZ, Médico comisionada en el reclusorio en comento, en el cual se menciona que el medicamento siempre le fue suministrado al interno en cuestión, lo que también se contradice con lo referido por el personal médico del centro de reclusión en las notas médicas de fecha dos de diciembre de dos mil siete y dieciocho de enero de dos mil ocho, en las que se menciona que no se contaba con los medicamentos, refiriéndose además en la última de las notas que el paciente había tenido una crisis convulsiva “el día de antier”, circunstancia que constituye una muestra indubitable de que el referido recluso no recibía sus medicamentos con la regularidad necesaria.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

Así pues, se recalca que una vez que el interno ABEL CASTILLO LÓPEZ ingresó al recinto que nos ocupa, ya no se dio el seguimiento requerido a su tratamiento, no obstante las indicaciones dadas por el médico que lo dio de alta en el Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; lo cual se corrobora con las notas médicas registradas en su expediente, mismas que cronológicamente dan inicio hasta el cuatro de septiembre de dos mil siete, y de las cuales, por las razones ya anotadas con anterioridad, no se infiere que hubiese recibido el tratamiento que requería para evitar las convulsiones que le provoca la epilepsia que padece,

máxime si se toma en consideración que no existen registros de que efectivamente se le hubieran proporcionado los medicamentos requeridos en la forma prescrita; situación que posteriormente se regularizó, toda vez que después de la lesión que sufrió el agraviado en el ojo izquierdo, (cinco de febrero de dos mil ocho), el registro y control del suministro de los medicamentos del interno han sido debidamente anotados.

No pasa desapercibido para este Organismo que en la celda número 1, pasillo “c” del sector “a”, junto con ABEL CASTILLO LÓPEZ, se encontraban otros tres internos también bajo tratamiento médico especializado y que, según se desprende de su expediente clínico (en el cual se asentó que el propio interno refirió que el día tres de diciembre de dos mil siete fue agredido con una lezna por otro de sus compañeros), ya existía algún problema de conducta, que desde luego, no fue advertido por el personal médico del reclusorio, ni mucho menos por el Director del mismo, en detrimento de lo que establece el artículo 39 del Reglamento a que nos venimos refiriendo, y que a la letra dice: **ARTÍCULO 39.-** *Los internos tienen derecho a que se respete su dignidad de seres humanos y a que ningún funcionario o empleado les cause perjuicios injustificados o los haga víctimas de malos tratos, humillaciones o insultos. Tampoco se permitirá que los internos se causen perjuicios entre sí. Aquellos están obligados a respetar a las autoridades del Centro a acatar las instrucciones de éstas, así como las leyes y reglamentos*”. Tal agresión se acredita con el parte informativo rendido por el encargado de Turno JOSE ÁNGEL LEYVA FUENTES (**evidencia 10B y 10C**), de cuyo texto se advierte que existe la presunción de que el interno que nos ocupa fue agredido por sus propios compañeros GUILLERMO SANTIAGO AYUSO y LUIS ENRIQUE RAMIREZ ALCALÁ, situación que originó que el Consejo Técnico del Penal al sesionar el día siete de febrero de dos mil ocho, acordara solicitar la intervención del Agente del Ministerio Público del Primer Turno de ese Distrito Judicial, lo que hizo el Director del penal mediante oficio recibido en dicha Agencia el ocho de febrero de dos mil ocho (**evidencia 10**).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

Aunado a lo anterior, el propio agraviado ABEL CASTILLO LÓPEZ manifestó al personal actuante durante la visita hecha al referido penal el día veintisiete de

octubre de dos mil ocho (**evidencia 10C**), que: “. . . el día del aludido accidente no se cayó de la litera en la que dormía, que aproximadamente a las cinco de la mañana de ese día al reaccionar de su ataque se dio cuenta de que su sábana estaba manchada de sangre y que le dolía mucho el ojo izquierdo, y que en su cuerpo tenía aproximadamente cuatro pedazos de tablas, las cuales se imagina que le arrojaron sus compañeros de celda cuando estaba sufriendo su ataque, ya que a decir de su señora madre cuando sufre éste, grita mucho, por lo que no sabe realmente qué es lo que pasó. . . “.

En ese tenor, se tiene que la Secretaria General del mencionado Reclusorio manifestó que hasta el veintisiete de octubre del año que transcurre no se había dado una respuesta a dicho oficio; circunstancia que se robustece con el acta circunstanciada del once de noviembre del año en curso, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la entrevista realizada al ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno de Miahuatlán, Oaxaca, quien informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en el Libro de Gobierno de esa Agencia en el periodo comprendido de febrero a marzo del año que transcurre, no encontró registrada indagatoria alguna en la que apareciera como ofendido el interno ABEL CASTILLO LÓPEZ; en el mismo sentido fue la respuesta del Licenciado DAVID MANUEL MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno del referido Distrito, quien realizó la búsqueda en el Libro de Gobierno de esa Agencia del uno de febrero al quince de noviembre del año que transcurre sin encontrar indagatoria alguna al respecto; por lo que se desprende que hasta la fecha, los Agentes del Ministerio Público Investigadores de Miahuatlán, Oaxaca, no han realizado la investigación correspondiente, ya que hasta el veintisiete de octubre del año en curso dichos servidores públicos no se habían constituido en el Reclusorio Regional de ese Distrito para realizar la investigación de los hechos en relación a los cuales el Director de ese Centro Penitenciario solicitó su intervención, pues que como lo refirió la Secretaria General del citado Reclusorio, hasta esa fecha no se había dado contestación al escrito en el que se solicitó la intervención del Representante Social; lo que provoca una incertidumbre jurídica en torno al presente caso y propicia la impunidad del hecho, vulnerando en perjuicio del agraviado el derecho a la procuración de justicia de manera pronta y expedita, como

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

lo dispone el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe también señalarse que es de gran importancia la tutela de los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en un estado de vulnerabilidad, como lo es en el presente caso el agraviado, que por sus condiciones difícilmente puede defender por sí mismo su integridad física, psíquica y social, por lo cual este Organismo considera que en el asunto en comento es indispensable la participación de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de investigar seriamente las conductas posiblemente delictuosas que se denunciaron; por lo que, **con fundamento en los artículos 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se ordena solicitar la colaboración del ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de que ordene a quien corresponda que, en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contado a partir de la notificación del oficio respectivo, se realicen las acciones necesarias para que se atienda conforme a derecho el escrito que con fecha ocho de febrero de dos mil ocho fue presentado en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Miahuatlán, Oaxaca, por el Director del Reclusorio Regional de ese Distrito, en el que pidió la intervención del Representante Social en Turno para que investigaran los hechos acontecidos al interno ABEL CASTILLO LÓPEZ.**

Así pues, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, queda acreditado que quienes ostentaron el cargo de Director del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, durante el periodo comprendido del veintiuno de agosto de dos mil siete al cinco de febrero de dos mil ocho, así como el personal médico adscrito al mismo en esa época, dejaron de observar las obligaciones que les imponían diversos ordenamientos jurídicos, y como consecuencia vulneraron los derechos fundamentales del señor ABEL CASTILLO LÓPEZ, entre los que destaca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en su artículo 2º estipula: *“El Poder Público y sus representantes solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena”*.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

En el caso específico, la conducta desplegada por los servidores públicos responsables también vulneró Instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley suprema, y por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación. Tal es el caso de:

LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

Sirve además de criterio orientador para este Organismo el Instrumento internacional que a continuación se cita, que a pesar de no ser de observancia obligatoria, sí constituye un imperativo moral que debe tomarse en consideración por nuestros servidores públicos en el ejercicio de sus actividades encomendadas:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

“24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

82. 1) Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

Asimismo, esta Comisión defensora de los derechos humanos considera que los servidores públicos a que nos venimos refiriendo, también incurrieron en responsabilidad administrativa al no conducirse dentro del marco jurídico, ni con la eficiencia ni diligencia exigidas por el cargo que tienen conferido, circunstancias que se encuentran previstas dentro de las hipótesis a que se refieren las fracciones I y XXX del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, mismo que en lo conducente establece:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

“Artículo 56. *Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y*

eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas...

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...;

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los ciudadanos Licenciado JUAN CARREÑO MORALES y Mayor JOSÉ MANUEL LÁZCAREZ LUSTRE, quienes fungieron como Directores del Reclusorio Regional de Miahuatlán, Oaxaca, al momento de ingresar el agraviado ABEL CASTILLO LÓPEZ, y en la fecha que sucedieron los hechos que motivaron la presente recomendación, violaron en perjuicio del señor **ABEL CASTILLO LÓPEZ** sus derechos humanos a la igualdad y al trato digno, así como a la protección de la salud, lo que trajo como consecuencia la pérdida de su ojo izquierdo, al no tomar las medidas preventivas para ubicar a dicho interno en un área segura atendiendo a su condición médica, ya que sufre de crisis convulsivas, ni procurarle los medicamentos que le fueron recetados a fin de continuar el tratamiento que tenía indicado para controlar su padecimiento. Lo mismo ocurre con el personal del Área Médica de dicho Reclusorio al no su ministrarle oportunamente el medicamento que requería, y por no hacer del conocimiento del Director o de cualquier otra autoridad competente la falta de medicamentos necesarios para el tratamiento de dicho interno, a fin de que se tomaran las medidas pertinentes.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

En base a lo expuesto y con fundamento en lo estipulado en los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 105 fracción IX, 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente se permite formular al ciudadano **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- De vista a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los ciudadanos Licenciado JUAN CARREÑO MORALES y Mayor JOSÉ MANUEL LÁSCAREZ LUSTRE, Ex-directores del Reclusorio Regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, considerándose que probablemente incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, y de resultar procedente, se les impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Exhorte por escrito a todos los Directores del Sistema Penitenciario del Estado, para que en lo subsecuente, tomen las medidas necesarias para ubicar a los reclusos con enfermedades psiquiátricas en áreas seguras y acordes con sus padecimientos; así como para que el tratamiento médico que tengan indicado se siga con toda regularidad, a fin de prevenir hechos como los que fueron estudiados en la presente resolución.

TERCERA.- En los términos del primer punto recomendado, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal médico que haya tenido participación en los hechos violatorios de derechos humanos a que se refiere el presente documento, y en su caso, se le impongan las sanciones que resulten aplicables.

CUARTA.- Exhorte por escrito al personal médico del Reclusorio Regional de Miahuatlán, Oaxaca, para que en lo subsecuente, tome las medidas pertinentes para que el tratamiento que deban seguir los reclusos con enfermedades psiquiátricas se

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

lleve a cabo con toda regularidad, a fin de prevenir hechos como los que fueron analizados en el presente documento.

QUINTA.- Se realice una nueva valoración psiquiátrica al señor ABEL CASTILLO LÓPEZ, a fin de determinar su estado de salud mental, para saber si actualmente está en posibilidades de convivir con la población interna, o si es necesario que sea trasladado a un establecimiento psiquiátrico; en caso de que se actualice el segundo supuesto, se solicita que dicho agraviado sea trasladado al centro que los especialistas consideren conveniente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las recomendaciones deben ser concebidas como un instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conllevan el respeto de los derechos humanos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 122 primer párrafo de su Reglamento Interno, **la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles**

siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince , siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Notifíquese la presente Recomendación a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 105 fracción IX, 117, 118, 119 y 120 de su Reglamento Interno; asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 55 y 121 de la Ley y Reglamento citados, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el cumplimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la ciudadana Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de la misma.-----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91